



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AGRÍCOLA ARIZTÍA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-033-2017

Santiago, 31 AGO 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de julio de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-033-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-033-2017, en contra de Agrícola Ariztía Limitada ("Ariztía o la empresa"), Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, por incumplimientos a la RCA N° 548/2003, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Ampliación Plantel de Aves Huechún", ubicado en la Ruta G-78 camino a Puangue, en la comuna de Melipilla de la Región Metropolitana de Santiago;

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Melipilla CDP 61", con fecha 18 de julio de 2017;

3. Que, con fecha 25 de julio de 2017, encontrándose dentro de plazo, Elisa Echeverría Gaete, apoderada de la empresa, tal como consta en la Escritura Pública que acompaña, presentó escrito por medio del cual "designa apoderados" en el procedimiento;

4. Que, en efecto, el escrito de 25 de julio de 2017, acompaña copia de Escritura Pública, de fecha 20 de julio de 2017, suscrita en la Notaría de Melipilla de don René Alejandro Martínez Loaiza, por medio de la cual Eugenio Sergio Ariztía Benoit en

representación de Agrícola Ariztía Limitada, otorga mandato a los abogados Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y María Elisa Echeverría Gaete, *para obrar en el presente procedimiento*;

5. Que, asimismo, con fecha 25 de julio de 2017, Elisa Echeverría Gaete, presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y para formular descargos en el presente procedimiento;

6. Que, la solicitud anterior, fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-033-2017, de 27 de julio de 2017, que además tuvo por acompañada la escritura pública que designa apoderados;

7. Que, posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

8. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital;

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A.

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

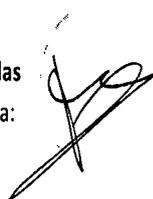
14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

15. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 8 de la presente Resolución, se considera que Agrícola Ariztía Limitada, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Agrícola Ariztía Limitada:



A. Observaciones Generales

1. En todas aquellas secciones del Programa de Cumplimiento "indicadores de cumplimiento", se solicita se indique, tal como señala La Guía, aquel dato o variable que se utilizará para ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas. En este sentido, se aclara que el indicador de cumplimiento es diferente al "medio de verificación". Para estos efectos, se sugiere revisar Anexo 3 de La Guía que contiene un ejemplo del uso del formato para presentación de un Programa de Cumplimiento.

2. En el cuadro "normativa pertinente" del formato de Programa de Cumplimiento, se solicita que se indique además del artículo 35 a) de la LO-SMA, los considerandos de la RCA N° 548/2003 aplicables y señalados en la Formulación de Cargos.

3. Se solicita complementar en las acciones 1, 2, y 5 las fechas de implementación/plazos de ejecución, indicando que ellas son "durante la duración del Programa de Cumplimiento" o "hasta la finalización del presente Programa de Cumplimiento".

4. Se solicita incluir en el Programa de Cumplimiento, una acción autónoma, ya sea por ejecutar o ejecutada en el caso de ya existir, consistente en diseñar e implementar un sistema de control de vectores sanitarios y un plan de contingencia ante presencia no controlada de vectores, que sea transversal para el sector y la actividad de reúso o almacenamiento de material de cama, como para la disposición de mortandades en fosas o retiro externo.

B. Observaciones Específicas

5. En relación al cargo N° 1, consistente en "Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias: a) Reutilización sucesiva de parte del material de cama en los mismos pabellones; b) Realización de proceso de estabilización microbiológica en el cual solo se monitorea Salmonella sp; c) Acopio del material de cama en "sector acopio de guano" conforme se constató el 31 de agosto de 2015; d) Venta de parte del material de cama al final del ciclo productivo a terceros", se señala lo siguiente:

5.1. En cuanto a lo indicado en el acápite de "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se señala que la disminución de flujo vehicular asociado a transporte de insumo material de cama y retiro de GAC, no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que no es posible advertir una causalidad directa entre el hecho de la adquisición de nuevo material de cama, con el aumento de un flujo vehicular (situación RCA). Por otro lado, la condición de la RCA es disponer este material de cama en predios de Ariztía, lo cual no supone recorrer una gran distancia con vehículos, por lo que la alternativa de reutilizar el material de cama (situación propuesta), versus disponerlo en los predios propios, no representa necesariamente una disminución del flujo vehicular.

5.2. Luego, también en relación a los efectos, la aseveración de que el estabilizado que se realiza del material de cama, tiene como efecto un menor

contenido de humedad y mayor temperatura, que afecta la incubación de vectores, requiere respaldo técnico. En definitiva, se requiere conocer cómo el estabilizado que pretende desarrollar Ariztía, resulta *“una medida óptima para lograr una disminución e incluso eliminación de vectores y malos olores”*, según señala. En este sentido, el Anexo N° 1 únicamente detalla el contenido de la eventual DIA, pero no justifica técnicamente las aseveraciones efectuadas a propósito de los efectos de la infracción.

5.3. Se hace presente que no se entiende el sentido y alcance de la última frase indicada a propósito de los efectos, *“por lo que estas variables sanitarias no pudieron ser trasladadas fuera del predio como consecuencia de la venta a terceros”*. Si se refiere a que como parte del material de cama se vende a terceros, y a consecuencia de ello no hay una generación de vectores y/o malos olores en predio propio, se hace presente que ello no descarta la generación de un efecto negativo a causa de la infracción.

5.4. Finalmente, el Anexo N° 1 acompañado, no da cuenta ni describe el análisis de Salmonella que estaría realizando la empresa al material de cama, según consta en el documento *“Manual de procedimientos operacionales reúso y estabilizado de cama”*, entregado en respuesta a lo solicitado en la inspección ambiental. En este sentido, es fundamental describir este proceso, o alguno alternativo que se esté considerando para efectos de estabilizar el material de cama, ya que constituye un antecedente técnico para sostener que la reutilización de dicho material es una mejora ambiental.

5.5. Considerando lo indicado por la Resolución N° 24.072, de SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, que autoriza el almacenamiento de guano, se estima pertinente que la empresa incluya en su propuesta, tanto como acción en el presente Programa, y como contenido de la DIA, el cumplimiento de las medidas que en específico le solicitó el Servicio de Salud para poder acopiar guano, esto es, contar con zanjas perimetrales para aguas lluvias, no exceder los 11.000 m³ de acopio, y no exceder los 1,5 metros de altura de las pilas.

5.6. En relación a la acción N° 1, consistente en *“Manejo de cama de guano en sectores amparados por RCA N° 548/2003 (...)”*, se señala que si se dará inicio a la acción el 25 de septiembre, corresponde a una acción *“por ejecutar”*.

5.7. Asimismo, se solicita modificar la redacción de la acción N° 1, así como su forma de implementación, en el sentido de suprimir la parte final *“Este manejo que consiste en la aplicación inmediata del GAC a suelo propio quedará sujeto a que de acuerdo a lo establecido en Anexo 1, se den las condiciones de cultivo y climáticas óptimas para su aplicación directa, sin mediar previo acopio en sitio autorizado”*. Lo anterior, ya que la circunstancia descrita corresponde a un impedimento, por lo que debe señalarse de esa forma, indicando además su correlativa acción alternativa, la que debiera consistir en el acopio del GAC de manera transitoria en sitio autorizado, con las especificaciones técnicas indicadas en el punto 5.5 precedente, para luego, cuando se den las condiciones climáticas adecuadas, se aplique en predio propio.

5.8. A su vez, se requiere remitir como medios de verificación de la acción N° 1, reportes fotográficos georreferenciados y fechados que den cuenta de la aplicación de guano en lugar autorizado, identificando el lugar.



5.9. Además, se solicita explicitar en el cuadro formato del Programa de Cumplimiento, lo señalado en el Anexo 1 a propósito de las condiciones climáticas que se considerará que impiden la aplicación de guano en predio propio (“humedad de la tierra”, y otros factores).

5.10. En relación a la acción N° 2, consistente en *“inducción a trabajadores sobre obligación de realizar manejo de cama de guano de acuerdo a lo establecido en RCA 548/2003 (...)”*, se replica la observación del punto 5.9, en el sentido que debe indicar en la descripción o forma de implementación de la acción, qué se entiende por condiciones climáticas que permiten o impiden aplicación de guano en predio propio, ya que ello sería parte de la inducción.

5.11. También en relación a la acción N° 2, se debe adjuntar como medio de verificación, un protocolo de la charla, indicando el encargado de la capacitación, periodicidad de la jornada, registro de asistencia, entre otros.

5.12. En relación a la acción N° 3, consistente en *“obtención de una resolución de calificación (RCA) ambiental favorable que regularice las actualizaciones productivas que ha sufrido el Proyecto en relación a su RCA N° 548/2003, en especial en lo que dice relación con el manejo actual de cama y de mortalidades, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Mejoras Operacionales”*, se debe indicar a lo menos a grandes rasgos, cuales son las “otras materias que se relevaren”, según lo indicado en la forma de implementación de la acción. En el caso que la empresa estime que únicamente someterá a evaluación ambiental las materias relativas al manejo de GAC y manejo de mortandades, debiera suprimir la mención a “otras materias”.

5.13. Asimismo, en relación a la acción N° 3, y dado que será la acción de más larga data del Programa de Cumplimiento, de acuerdo a lo que se indicará en los puntos 5.15 y 6.7 se recomienda ampliar el plazo de tramitación de la DIA en máximo 10 meses, de manera que en total esta acción tenga la duración de 12 meses.

5.14. Finalmente, se requiere que en el contenido de la DIA que se presentará, se incluya el porcentaje aproximado que por ciclo productivo estima vender de material de guano, o al menos el criterio que la empresa ocupará para la venta a terceros.

5.15. Se solicita suprimir del Programa de Cumplimiento la acción N° 4, consistente en *“charlas de capacitación sobre manejo de cama de guano de acuerdo a lo dispuesto en RCA que apruebe DIA a presentarse de acuerdo a acción N° 3 precedente”*, por cuanto ellas se enmarcan en el cumplimiento de la eventual RCA que obtenga el titular, lo cual excede el ámbito del Programa de Cumplimiento. A mayor abundamiento, en el marco de este Programa, y durante su vigencia, se encuentra amparada la temática de inducción al personal del plantel, respecto de un adecuado manejo de material de cama, en virtud de la RCA que a dicha época se encuentre vigente.



6. En relación al cargo N° 2, consistente en “Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 348/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias: a) Acopiar las aves muertas en contenedores bins, en lugar de las fosas especialmente construidas para estos fines, según consta en la carta de fecha 9 de septiembre de 2016 que da respuesta a la Resolución Exenta N° 761, de 16 de agosto de 2016; b) Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de bins sin tapa, sin rotulación y volteados; c) Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de líquidos percolados, malos olores y moscas alrededor de los bins; d) Disposición final de aves muertas realizada por una empresa externa, se señala lo siguiente:

6.1. Respecto a lo indicado en el acápite de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, la afirmación de que los malos olores “se encontraban contenidos en sector Santa Anita, por lo que estos no pudieron haber significado una molestia para la población cercana”, carece de sustento empírico, por cuanto la empresa no hace una mayor fundamentación, por ejemplo, acompañando datos meteorológicos de la dirección de viento, o monitores de olores, si los tuviere, que permitan realizar tal afirmación.

6.2. Asimismo, a propósito del manejo de los bins y de lo señalado respecto de los efectos, se solicita indicar el proceso de lavado de los bins, indicando periodicidad e insumos utilizados.

6.3. También respecto al efecto indicado de “aumento en el flujo vehicular por concepto de transporte de las mismas [disposición de mortandades en sitios externos]”, y considerando que en la DIA que se presentaría se evaluará la estimación de estas emisiones, la empresa debe acompañar los registros debidamente sistematizados del flujo vehicular por el transporte de aves muertas, de manera de que se determine la magnitud de éste y se haga un análisis de una eventual afectación. Una vez determinado ello, se estaría en condiciones de incluir como contenido de la DIA, o como eventual acción del Programa, una estimación y compensación de emisiones. No obstante lo anterior, se hace presente a la empresa que debe priorizar la constatación o el descarte fundado de efectos asociados a la actividad que desarrolla, los cuales se asocian principalmente a olores y vectores, por lo que el enfoque tanto de las acciones como del análisis de los efectos debiera tener este contenido mínimo.

6.4. En relación a la acción N° 5, consistente en “manejo de mortandades en sectores amparados por RCA 548/2003, de acuerdo a lo establecido en sus considerandos 5.4., 5.4.4. y 9, en tanto no se cuente con nueva RCA, que apruebe modificación en el manejo de cama”, los medios de verificación consistentes en fotografías, deben ser más de una, con una frecuencia semanal, donde se aprecie con huincha métrica el nivel de fosa utilizado, y debiendo estar además fechadas, georeferenciadas.

6.5. Asimismo, en relación a la acción N° 5, se requiere que se remita como medio de verificación, una memoria técnica que dé cuenta de las especificaciones técnicas de las fosas, en atención al diseño que deben tener acorde la RCA vigente.

6.6. Respecto a la acción N° 7, consistente en “obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, que regularice las



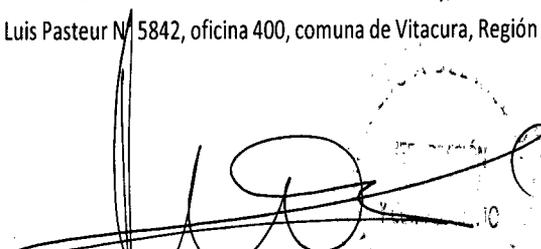
actualizaciones productivas que ha sufrido el Proyecto en relación a su RCA N°548/2003, en especial en lo que dice relación con el manejo actual de cama y de mortalidades, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Mejoras Operacionales”, se replica la observación realizada en el punto 5.13.

6.7. Finalmente, se solicita eliminar la acción N° 8, consistente en “charlas de Capacitación sobre manejo de mortalidades de acuerdo a lo dispuesto en RCA que apruebe DIA a presentarse de acuerdo a acción N°7 precedente”, por cuanto ellas se enmarcan en el cumplimiento de la eventual RCA que obtenga el titular, lo cual excede el ámbito del Programa de Cumplimiento. A mayor abundamiento, en el marco de este Programa, y durante su vigencia, se encuentra amparada la temática de inducción al personal del plantel, respecto de un adecuado manejo de mortandades, en virtud de la RCA que se encuentra vigente.

II. **SEÑALAR** que Agrícola Ariztía Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes apoderados de Agrícola Ariztía S.A.: Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, domiciliados en Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CMA
HVQ

Carta Certificada:

- Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.